



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1074

Valparaíso, 16 FEB. 2017

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T0002101, de 09.02.2017, don Alvaro Lezama, ha presentado la siguiente solicitud:

"1) Copias digitales de todas las resoluciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduanas y sus funcionarios desde el año 2004 a la fecha que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley N° 19.912, hayan ordenado la suspensión del despacho aduanero de mercancías en razón de utilizar éstas marcas comerciales u obras intelectuales ajenas en aparente infracción a la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial o a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual. Estas copias pueden estar en formato .doc o .pdf. El nombre de cada uno de estos archivos debe seguir el siguiente formato: "Aduana" "Fecha(aaaa.mm.dd)" "Número de resolución de 5 dígitos".



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527

2) Planilla de Excel en la que se listen los siguientes datos relativos a la información contenida en las resoluciones solicitadas en el punto 1):

- **Aduana en la que se efectuó la fiscalización**
- **Fecha de resolución**
- **Número de resolución**
- **Consignatario**
- **RUT del consignatario**
- **Domicilio del consignatario**
- **Representante legal del consignatario**
- **RUT del representante legal del consignatario**
- **Descripción de las mercancías”.**

6. Que, al respecto es necesario considerar que las resoluciones de suspensiones de despacho efectuadas por aplicación del artículo 16 de la ley 19.912, son emitidas por la respectiva sede local en donde se hubiere tramitado la destinación aduanera objeto de la medida, careciendo este Servicio de registro, archivo o respaldo centralizado y sistematizado del documento en donde constan dichas resoluciones, que permita, dentro de la totalidad de actos administrativos que emanan de cada Aduana, conocer y acceder detalladamente y en la forma precisa en que se solicita, a aquellos datos especificados por el requirente.

7. Que, además, cabe tener presente a modo de ejemplo que, de acuerdo a la información meramente estadística con que cuenta este Servicio en relación a la materia consultada, el año 2016 se efectuaron 473 suspensiones del despacho por infracción a las normas sobre propiedad industrial o intelectual a nivel nacional. Del mismo modo, el año 2015 se registró un total de 441 suspensiones de despacho, arrojando un total de 914 resoluciones emitidas solo en los años 2015 y 2016, según se ha señalado.

8. Que, por tanto, para dar cumplimiento al requerimiento de información y proceder a la entrega de la información solicitada, sería necesario acceder e iniciar un procedimiento de recopilación y análisis de información contenida en soporte físico o material referente a tales actos administrativos, que hubieren emanado de las diez Direcciones Regionales y de las seis Administraciones que componen el Servicio, comprendiendo un periodo superior a los 12 años, -y cuyo número supera las 900, en un periodo de dos años-. Luego, y considerando la naturaleza comercial de la información requerida, individualizar a cada uno de sus titulares, para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 20 de la ley 20.285, procediendo a la confección de los oficios de comunicación, al despacho de igual número de cartas certificadas, a la espera y recepción de dichos oficios, análisis de sus respuestas a fin de determinar su oportunidad y fundamento, realizar su procesamiento y, finalmente, proceder a la digitalización y eventual sistematización de cada una de las resoluciones y de su contenido, de acuerdo al particular requerimiento del solicitante.

9. Que, claramente tal labor requeriría destinar un número importante de funcionarios que actualmente desempeñan funciones diversas, a satisfacer la presente solicitud de información, debiendo desatender las demás solicitudes de información que requieran ser comunicados a terceros y sus actuales funciones, lo que excede el ámbito de la Ley 20.285.

10. Que, por tanto, la solicitud de información en análisis consiste en un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos y a sus antecedentes, cuya respuesta exige un esfuerzo desproporcionado de este Servicio para la satisfacción de un solo requerimiento, en desmedro de las demás funciones que debe cumplir esta entidad, por lo que cabe concluir que concurre a su respecto la causal establecida en la letra c) del numeral 1º del artículo 21 de la ley 20.285, y 7 N°1 letra c) de su Reglamento, siendo procedente su reserva, en cuya virtud es posible denegar el acceso a la información; y



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por don Alvaro Lezama, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007T0002101, de 09.02.2017, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 10, 13, 14 de la ley 20.285, por referirse a información sujeta a la causal de reserva contenida de su artículo 21 N° 1, letra c) de la ley 20.285 y 7 N° 1 letra c) de su Reglamento.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



JAVIER URIBE MARTINEZ
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

8622



CDFA/DYT
REG: 58/2017



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527